

El Arbitro no rehusará corregir algun error aritmético si ha incurrido en él, como lo asegura el agente de México en el § 66 de su escrito de 19 de Setiembre de 1876, y examinará el caso con este fin.

El Arbitro cree forzosa la conclusion de que no está autorizado á revisar los casos ántes mencionados; pero al mismo tiempo no admite y sí niega enteramente la consecuencia que general y naturalmente se deducirá de las observaciones hechas por el agente de México, de que su honor queda con alguna mancha, por haberse negado á revisar esas reclamaciones. (18)

(Firmado)—*Edward Thornton*—Washington, Octubre 20 de 1876.

Es traduccion.—México, Mayo 12 de 1877.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 37.—Mayo 14 de 1877.

(18) Aludé probablemente el Arbitro al final del último ocurso del agente de México, sobre el caso de Weil, en que se dijo lo siguiente:

“Rehusar la revision existiendo tal prueba (la que en concepto del mismo Arbitro, funda la sospecha de que toda la reclamacion es un fraude) seria cerrar voluntariamente los ojos á la evidencia, y sancionar, á sabiendas, un fraude, con ultraje de la justicia.”

“Apela el que suscribe á la justificacion del Arbitro, apela á sus sentimientos de hombre honrado, apela á la probidad que le ha hecho merecer una reputacion sin mancha.

“¿Puede haber razon alguna para premiar un crimen?”

“¿Por no corregir un error involuntario *cuando aún es tiempo*, se ha de dejar enormemente gravado al pobre Erario mexicano en beneficio de especuladores infames?”

“No, es imposible que así proceda un juez probo, cuya única norma son la verdad, la justicia y la equidad.”

Se ve que la base de estos conceptos, es que aun era tiempo de que el

NUMERO 41.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Geo. O. Wilkinson, contra México.—Núm. 640.—*Alegato final en defensa ante los Comisionados.* *

El reclamante, súbdito inglés de origen, manifestó su intencion de hacerse ciudadano de los Estados Unidos el dia 7 de Octubre de 1851, y en 20 de Noviembre del mismo año, es decir, un mes y veintidos dias despues, sufrió la prision de que se queja, en Camargo, del Estado de Tamaulipas.

Su naturalizacion se formalizó el dia 8 de Octubre de 1856.—Documento núm. 14.

Resulta, pues, que Wilkinson no era ciudadano ame-

Arbitro enmendara los errores en que podia haber incurrido; pero pues el Arbitro formó sobre esto la opinion contraria, debe entenderse que rehusó las revisiones solicitadas, no porque quisiera sancionar fraude alguno, consintiendo en que se manchara su limpia reputacion, sino porque creyó no tener facultades para ello; y menos puede tal proceder redundar en su descrédito, cuando ha declarado que “nadie celebraria más que él mismo á que sus decisiones en los casos en que se demuestre fraude sean revocados y que se haga justicia.”—(N. del A. de M.)

* Las opiniones discordantes de los Comisionados sobre este caso y la decision del Arbitro, se publicaron en el *Diario Oficial* correspondiente al 30 de Agosto de 1875.

ricano cuando ocurrió el hecho en que se funda la reclamacion.

El finado Arbitro, Dr. Lieber, al decidir el caso de Benjamin Eliot, núm. 460, asentó el principio de que "la declaracion de intencion de hacerse ciudadano americano, no puede dar á un extranjero tal ciudadanía completa ni aun incoada."

Verdad es que este principio no se ha aplicado siempre; pero ha debido ser porque no se tuviese presente el párrafo final del art. 1º de la Convencion celebrada entre México y los Estados-Unidos en 10 de Julio de 1868, que dice así: "La declaracion que se haga de la intencion de hacerse ciudadano de uno ú otro país, no produce para ninguna de las dos partes contratantes los efectos de la naturalizacion. Este artículo se aplicará, tanto á los ciudadanos que se hayan naturalizado en cualquiera de los dos países contratantes, como á los que se naturalizaren en lo futuro."

Ante una estipulacion tan explícita, no puede quedar duda de que respecto á México, no pueden hacerse valer los derechos de ciudadano americano en favor de Wilkinson, por un hecho ocurrido cuando solo habia manifestado su intencion de adquirir tales derechos.

De seguro que el gobierno de S. M. B. no habria consentido en que quedara sustraído de su autoridad el mencionado individuo desde que manifestó tal intencion, y si para ese gobierno conservaba el carácter

de súbdito, no era posible que para México gozara de las prerogativas de dos nacionalidades.

Además de ser incompetente la Comision para conocer de este caso, por el motivo expresado, no hay otra prueba del hecho en que se funda la reclamacion que el testimonio del mayor general Wood—documento núm. 2—y conforme á los principios universales de legislacion el dicho de un solo testigo, por caracterizado que sea, no constituye prueba.

La simple presuncion que tal testimonio pudiera producir, se desvanece completamente con la declaracion del cura párroco de Camargo,—fojas 27 del anexo que se presenta,—quien desde 1846 ha estado desempeñando solo las funciones de ese cargo, y no recibió orden alguna del general Uraga para auxiliar á ningun sentenciado á muerte, nacional ó extranjero, en la época citada por el reclamante.

Tambien es de atenderse que habiendo sido examinados varios testigos de dicho lugar sobre el hecho en que se funda la reclamacion, unánimemente declararon serles ignorado, lo cual seria imposible á ser tal hecho verdadero, pues se ve que de otras prisiones que se verificaron en la misma época, tuvieron conocimiento aquellos testigos.

Hay otra consideracion muy atendible en el presente caso. El silencio del interesado durante diez y nueve años trascurridos desde que acaeció el suceso que se refiere, hace presumir que si en efecto sufrió Wil-

kinson lo que dice, hubo motivo suficiente para los procedimientos contra él, pues no es de creer que en caso contrario hubiese omitido quejarse á su propio gobierno ó al de México, para obtener alguna reparacion del daño que se le hiciera.

El agente que suscribe ha llamado en otros casos la atencion de los señores Comisionados, sobre la presuncion que nace de la circunstancia de que un reclamante haya dejado de promover alguna prueba ó iniciar siquiera alguna queja cuando sufriera la injuria en que pretenda fundar su reclamacion. Ni puede explicarse tal omision de una manera favorable para el interesado, ni seria justo, cuando la ha habido, exigir plenas pruebas contradictorias por la parte demandada, á quien no se le dió oportuno aviso para procurarlas.

Por último, es necesario tomar en cuenta al examinar la presente reclamacion, que en la época en que se supone tuvo lugar el hecho que la motiva, el puerto de Matamoros fué vigorosamente atacado por filibusteros que recogió en la parte de Texas D. José M. J. Carbajal, y que por tal causa recibió orden Uragá de acudir con fuerzas á la defensa de aquella plaza. Se hallaba, por tanto, en estado de guerra la orilla derecha del Bravo, y sujeta á la ley militar. El reclamante confiesa que, no se proveyó de un pasaporte en regla, y esto basta para justificar su detencion y que se iniciaran procedimientos contra él, como sospechoso.

En el fallo de la reclamacion de Halstead, núm. 18,

dijo el finado Arbitro de la Comision, que la falta de pasaporte en época de guerra, es motivo legal para arresto y detencion.

Que á Wilkinson se le haya molestado con algo más que arresto llegándose hasta sentenciarlo á muerte y poner en vía de ejecucion la sentencia, no puede admitirse como cierto sino en virtud de pruebas plenísimas, porque hay en contra la presuncion de que ninguna autoridad se excede en el ejercicio de sus funciones.

Por todo lo expuesto, el agente que suscribe pide que se deseche esta reclamacion.

(Firmado.)—*Eleuterio Avila.*

Se presentó en 3 de Febrero de 1874.

Geo. O. Wilkinson, contra México.—Núm. 630.

En la sesion de 27 de Junio próximo pasado, se han publicado las opiniones discordantes de los señores comisionados sobre este caso, y el fallo del honorable Arbitro sobre el núm 136 de la barca "Emily Banning" en que ha determinado que cuando el agente del gobierno que se defiende en una reclamacion tenga que hacer valer pruebas ante él, las presente previamente á los Comisionados para que decidan si son de admitirse ó no.

En tal virtud, el agente que suscribe, usando del derecho que le concede el art. 2º de la Convencion de 4

de Julio de 1868, pide á los señores Comisionados que, imponiéndose de las pruebas que presenta y estimando así la notoria importancia de ellas, tenga á bien acordar su admision.

Es tanto más justo proceder así, cuanto que el señor Comisionado mexicano que dice haber visto esas pruebas ya antes presentadas por el que suscribe, alude á su importancia en la opinion que ha emitido sobre esta reclamacion.

(Firmado.)—*Eleuterio Avila.*

Geo O. Wilkinson, contra México.—Num. 640.—Alegato por la defensa ante el honorable Arbitro.

El que suscribe reproduce ante el honorable Arbitro su alegato presentado en 3 de Febrero del año actual y admitido en 6 de Marzo—papel núm. 18— y solo hará dos observaciones sobre lo opinion formulada por el Sr. Wadsworth en el presente caso.

Es la primera que no por haberse atribuido derechos de ciudadanos americanos á quienes no los tenian, se debe seguir la misma práctica en casos análogos, cuando ya se ha demostrado que es contraria no solamente á los principios generales de derecho internacional, sino á una Convencion celebrada muy pocos dias despues de la de 4 de Julio de 1868 por las mismas partes que ajustaron esta.

Habiendo tenido recientemente el que suscribe oportunidad de conocer la historia de esta Convencion, leyendo las notas dirigidas con motivo de ella por el Ministro de México que la ajustó al de relaciones de la misma República, ha visto que proponiéndose por aquel que se determinase en la Convencion que para sus efectos solo hubieren de ser considerados como ciudadanos naturalizados de los Estados-Unidos los que lo fueran con arreglo á las leyes, el Sr. Seward sugirió que se celebrara otra Convencion sobre ciudadanía conforme á la que se acababa de ajustar con Alemania y que tendria que aplicarse al ejecutarse aquella; y que así se hizo en efecto. Si el que suscribe puede obtener oportunamente una copia certificada de tal nota, la agregará á este alegato.

El Sr. Wadsworth exige que por respeto á las decisiones anteriores de la Comision, ya sean acertadas ó erróneas—*right, or wrong*—se siga desatendiendo la Convencion de 10 de Julio de 1868, ó que los esfuerzos del agente de México en sentido contrario, se dirijan tambien á los casos resueltos, sin tomarlo en cuenta.

Pero el que suscribe sostiene la teoría de que solamente son revisables los fallos por errores de hecho en que se hubiese incurrido al pronunciarlos y no por errores de derecho, y sin instruccion especial de su gobierno se abstendrá de pedir la rectificacion de los de esta clase, á que pertenece sin duda el de que se trata.

Leyes y decretos.—Tomo XXVI.—Apéndice.—33.

La segunda observacion que sugiere al que suscribe la opinion del Sr. Wadsworth sobre este caso es que, como en otros muchos, su principal elemento de conviccion consiste en que México es un país más que semi-bárbaro donde se asesina en masa á los prisioneros aunque estén enfermos y heridos, previa una sumaria averiguacion militar. Dice el Sr. Wadsworth que sabe esto por pruebas no contradichas—undisputed;—pero como no se toma la molestia de designarlas, y el que suscribe jamas las ha visto, no puede ménos que atribuir á una lamentable confusion de pruebas con quejas, la mencionada especie altamente injuriosa á México, á cuyo país el señor Comisionado americano se complace en denigrar frecuentemente en sus opiniones, como si á falta de fundamentos sólidos para ellas apelara al recurso de las declamaciones, esperando que solo por que salen de él se han de aceptar como verdades demostradas aunque no tengan apoyo en pruebas á la vista.

¿Basta acaso decir que existen esas pruebas? ¿Dónde están? Si se quiere transmitir una conviccion *fundada en ellos* es indispensable que se proporcione la oportunidad de consultarlas, designando siquiera los casos en que se hallen; pues lo contrario es pretender que otros participen de una creencia sin analizar los motivos de ella; es atribuirse cierta infalibilidad que el criterio racional no puede admitir en ningun sér humano, sometido á la influencia de las pasiones y las preocupaciones.

Ya que el Sr. Wadsworth condena la conducta que supone siguieron los jefes mexicanos en la época y lugar á que se refiere esta reclamacion, ¿cómo es que no tiene siquiera una palabra de reprobacion para los aventureros que en territorio de los Estados-Unidos habian preparado una invasiou á México en 1851 provocando á los *bárbaros* hijos de esa República al empleo de todos los medios de defensa y á una vigilancia suspicaz para precaverse de los peligros que los amenazaban?

Mucho pudiera decir el que suscribe tanto en vindicacion de su patria, como en justo reproche por los cargos que apasionadamente se le dirigen; pero cree deber abstenerse de ello, aunque no de contradecir estos infundados cargos, siempre que los halle en las opiniones adversas á México; pues de otro modo se podria entender que los admitia.

Para concluir el presente alegato, llama la atencion del honorable Arbitro sobre que no solamente se abstuvo Wilkinson de quejarse con oportunidad del hecho en que funda su reclamacion, sino que ni siquiera la presentó en debido tiempo á la Comision; pues solo un anuncio vago de ella que no está de acuerdo con el memorial, llegó á la Comision en 29 de Marzo de 1870—papel núm. 5—y el memorial se hubo de extender con fecha 5 de Mayo del mismo año.

¿Puede creerse tanta apatía para formular la queja si hubiese tenido conciencia de la justicia de ella quien se interesa en su éxito?

No ciertamente, y si el anuncio de la reclamacion al memorial en que se formalizó rebajó su importe en 175,000 pesos, tiene la más plena confianza el que suscribe de que la decision final la reducirá, como es justo, á cero.

(Firmado.)—*Eleuterio Avila.*

México, Junio 11 de 1877.

Es copia que certifico.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 62.—Junio 12 de 1877.

ÍNDICE CRONOLÓGICO.

DE LAS LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS QUE CONTIENE
EL TOMO XXVI.

Noviembre de 1876.

Páginas.

- | | |
|---|-----|
| 26.—Ley del timbre: se determina que continúe en observancia la de 28 de Marzo de 1876.—Reproduccion de la misma ley. | 162 |
|---|-----|

Diciembre de 1876.

- | | |
|---|----|
| 22.—Pension á favor del General José Vicente Miñon: acuerdo para que se le continúe ministrando..... | 7 |
| 22.—Sorteos de la lotería del Ferrocarril de México á Toluca: permiso para continuar celebrándolos por espacio de tres años. | 52 |
| 23.—Becas de gracia: las que se crearon para beneficio de los hijos ó parientes de los individuos muertos ó inutilizados en de- | |